



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sentencia de Proceso Sucesión: 11

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUZ DAMARIS GARCIA QUEJADA c.c.43.156.416
HEREDEROS	SOL MARIA QUEJADA SANTOS c.c.26.261.262 ANGEL GARCIA VALOYES c.c.4.793.704
Radicado	No. 05-001 40 03 017 2019-00287-00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	El trabajo de partición fue presentado por el apoderado judicial de la heredera
Decisión	Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en este proceso de Sucesión Intestada

Procede este Despacho a emitir la sentencia dentro del proceso de SUCESION INTESTADA cuya causante es la señora LUZ DAMARIS GACIA QUEJADA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.43.156.416, fallecida el día 17 de junio de 2012, quien tuvo como último domicilio la ciudad de Medellín.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se declaró ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION de la señora LUZ DAMARIS GACIA QUEJADA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.43.156.416, fallecida el día 17 de junio de 2012, quien tuvo como último domicilio la ciudad de Medellín, y se reconoció como herederos en calidad de padres de la causante a los señores ANGEL GARCIA VALOYES Y SOL MARIA QUEJADA SANTOS.

Se requirió al señor ANGEL GARCIA VALOYES a fin de que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere diferido.

Se ordenó el EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso, el cual se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por auto del 27 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento del señor ANGEL GARCIA VALOYES, y ante su no comparecencia, se le designó curadora ad-litem, a la DRA. DIANA PAOLA MEJIA MARIN con c.c.43.151.023 y T.P.214.071 del CSJ, quien dio respuesta a la demanda sin oposición alguna.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, cumpliendo tal acto procesal el día 22 de julio de 2022, presentado por el apoderado judicial de la señora SOL MARIA QUEJADA SANTOS.

Se reconoció y autorizó como partidor al abogado Darío Antonio Zapata León T.P. 55.898 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la heredera SOL MARIA QUEJADA SANTOS, respectivamente, quien presentó el trabajo de partición y adjudicación, al que se le dio traslado, en virtud al artículo 509 del Código General del Proceso, y como quiera que se está adjudicando a los herederos representados por cada una de ellas, lo que en rigor le corresponde habrá de aprobarse.

En razón y en mérito de lo anterior, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN dentro de este proceso de Sucesión Intestada cuya causante es la señora LUZ DAMARIS GACIA QUEJADA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.43.156.416, fallecida el día 17 de junio de 2012, quien tuvo como último domicilio la ciudad de Medellín, presentado por el abogado Darío Antonio Zapata León T.P. 55.898 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la heredera SOL MARIA QUEJADA SANTOS, en los términos señalados en esta providencia, en donde se adjudica a SOL MARIA QUEJADA SANTOS c.c.26.261.262 y a ÁNGEL GARCIA VALOYES c.c.4.793.704 (éste último representado por curadora ad-litem DRA. DIANA PAOLA MEJIA MARIN con c.c.43.151.023 y T.P.214.071 del CSJ), el 100% en común y proindiviso sobre el bien identificado y alinderado debidamente en la partida única de los inventarios y avalúos, distribuido conforme se realizó en el trabajo de partición y adjudicación, elaborado por el apoderado judicial de la heredera SOL MARIA QUEJADA SANTOS, y que se aprueba mediante esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, para que proceda a la inscripción a nombre de los herederos SOL MARIA QUEJADA SANTOS c.c.26.261.262 y ÁNGEL GARCIA VALOYES c.c.4.793.704 (éste último representado por curadora ad-litem DRA. DIANA PAOLA MEJIA MARIN con c.c.43.151.023 y T.P.214.071 del CSJ) el porcentaje adjudicado a cada uno de los herederos indicados en el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se anexará copia de la partición y del fallo, en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5131470.

TERCERO: Inscríbase esta sentencia lo mismo que la partición en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.

CUARTO: Protocolícese en la Notaría que elijan los interesados.

QUINTO: Expídase copia a los interesados que así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d21e5dca09c47ee8e0095b83e11aeb6e3aa43947542cddcc8505bc3afab663**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021 00649 00
Proceso	Monitorio
Demandante	YEISON JAIR DAZA JAIMES
Demandado	BODEGAS Y ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Asunto	Incorpora constancia de envío de notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada BODEGAS Y ESPECIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la parte demandada, se advierte que en la misma se omitió indicar a quien se le va a realizar la notificación, la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y además se omitió indicar a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo empieza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la parte demandada y en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5565afcfe8a4aeb3f92097aa81ec1090c938060d57c402f23c78e20edea67**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00889 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANALIDAD CARTAGENA BENITEZ
Demandado	ANGELICA MARIANA BUSTOS CELIS
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación a la dirección física del demandado SERGIO ANDRES CARREÑO PALACIOS.

Previo a tener legalmente notificado al mencionado demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación enviado y la certificación expedida por la oficina de correo sobre la entrega de la notificación enviada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc06a00d48b5f3dad50fcb841a4d4596a0d453270796b59def41062721722f**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021 01091 00
PROCESO	Verbal declarativo
DEMANDANTE	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ y otro
DEMANDADOS	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ y otra
ASUNTO	Resuelve solicitud

En el escrito que antecede, la parte demandante, le informa al Despacho que carece de medios tecnológicos para desarrollar la audiencia programada para el 07 de junio del presente año, de manera virtual, (acceso a internet y dispositivo informático con cámara).

En virtud de lo anterior, la audiencia, se desarrollará en las instalaciones del Palacio de Justicia, José Félix de Restrepo, en la fecha y hora indicada.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandada la cesión de derechos litigiosos presentada por la señora BLANCA NORA JARAMILLO en favor de MARIO ARMANDO JARAMILLO, para que se pronuncie dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-01091
Inadmite.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee92b51481d3f110865747b2a5800bf61a6d12c5169c6edb970737f8b9078981**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01170 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GLADIS ESTELA SOTO HENAO
Demandado	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA Y OTROS
Asunto	Resuelve solicitud de darle impulso al proceso

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se le dé trámite a la liquidación de la obligación presentada, la misma es improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentran vinculados todos los demandados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee26a8a3e411e90b29fe0bb46d7f6406dd65e3ebf3a6e8f8a6a173cfa7e067db**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01227 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DANIEL BENJUMEA YEPES Y OTROS
Demandado	REINALDO DE JESUS ALVAREZ Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación aviso y se tiene legalmente notificados demandados

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de los avisos enviados a los demandados REINALDO DE JESUS ALVAREZ Y ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados REINALDO DE JESUS ALVAREZ Y ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA.

Una vez integrada la Litis con la parte codemandada, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8898eab64ac55a15f5b3d34d0085e5b1b3d5816a5afa74cedb8a40860a54320**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00672 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ELKIN DE LA CRUZ BOHORQUEZ CASTAÑEDA
Demandado	MARGARITA MARIA BETANCUR ZAPATA
Asunto	Incorpora oficio de remanentes y se ordena levantamiento de embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente oficio 318 de febrero 15 de 2023, expedido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la URBANIZACION POBLADO DEL CAMPESTRE P.H., en contra de MARGARITA MARIA BETANCUR ZAPATA, RADICADO No. 05001 40 03 021 2021 -01244 00, en el que comunica que deja a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia, en virtud al embargo de remanentes, el embargo de los derechos que tiene la demandada MARGARITA MARÍA BETANCUR ZAPATA, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-596409, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El embargo del vehículo automotor distinguido con placa MOY853, de propiedad de la demandada MARGARITA MARIA BETANCUR ZAPATA, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Medellín.

El embargo y la retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente – incluidos honorarios y/o comisiones – que devenga la demandada MARGARITA MARIA BETANCUR ZAPATA, al servicio de CE VE OPTICA S.A.S.

El EMBARGO de las acciones desmaterializadas de las que es titular la demandada MARGARITA MARÍA BETANCUR ZAPATA en la sociedad CE VE ÓPTICA S.A.S., medida esta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

El EMBARGO de las acciones desmaterializadas de las que es titular la demandada MARGARITA MARÍA BETANCUR ZAPATA frente a DECEVAL,



medida esta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, en escrito que antecede y toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de marzo 7 de la presente anualidad, es por lo que se tendrá que ordenar el levantamiento de las medidas cautelares puestas a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia, por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los derechos que tiene la demandada MARGARITA MARÍA BETANCUR ZAPATA, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-596409, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase a la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad mediante oficio No.0019 de enero 18 de 2022.

2° Ordenar el levantamiento del embargo del vehículo automotor distinguido con placa MOY853, de propiedad de la demandada MARGARITA MARIA BETANCUR ZAPATA, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Medellín. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 0020 de enero 18 de 2022.

3° Ordenar el levantamiento del embargo y la retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente – incluidos honorarios y/o comisiones – que devenga la demandada MARGARITA MARIA BETANCUR ZAPATA, al servicio de CE VE OPTICA S.A.S. Ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 0021 de enero 18 de 2022.



4° Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas de las que es titular la demandada MARGARITA MARÍA BETANCUR ZAPATA en la sociedad CE VE ÓPTICA S.A.S., medida esta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Ofíciase al representante legal, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 0021 de enero 18 de 2022.

5° Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas de las que es titular la demandada MARGARITA MARÍA BETANCUR ZAPATA frente a DECEVAL, medida esta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Ofíciase a DECEVAL, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 0021 de enero 18 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bae5cace457bb4983cdd1c7ed9fc354006837b26265c327da410268cb9ec75**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a la demandada DANIS VARGAS PEREZ, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor. A su Despacho para proveer.

Abril 20 de 2023

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinte de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00715 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MEICO S.A.
Demandado:	DANIS VARGAS PEREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

A la demandada DANIS VARGAS PEREZ, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer

ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Es de advertir que la curadora Ad-Litem se puso en contacto con la demandada, enterándola del proceso, quien no compareció al mismo ni hizo pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MEICO S.A., en contra de DANIS VARGAS PEREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$361.500.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$25.000 por concepto de gastos de

notificación; más la suma de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$361.500, para un total de las costas de **\$886.500**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58370d1f742efdd54d9b6ee9b074b607186de2b1e365a27dd49cf4f452de9d6**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-00923-00
PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	ALEIDIS HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO	JUDITH CECILIA RAMIREZ
ASUNTO	Resuelve solicitud.

Se rechaza la solicitud que antecede y se está a lo resuelto en auto del 09 de marzo de 2023.

De otro lado, se insta al Dr. EDDY JOAQUÍN RODRIGUEZ HERRON para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar peticiones reiterativas que ya fueron examinadas, pues ello contraviene los principios de eficiencia y eficacia que orientan la labor de administrar justicia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5ba1b5e743cc5d2e0572605f4c4d7b558be07dc1d485d6730055e20f9b2298**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00981 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	RUBEN DARIO OCHOA CADAVID
Demandado	CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS
Llamado Garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	Admite llamamiento en garantía

La demandada CONDUCCIONES AMERICA S.A. con la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas TSH-215.

Como quiera que las solicitudes cumplen los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la demandada CONDUCCIONES AMERICA S.A. a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la llamada en garantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. A quien se le corre el traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que la conteste y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Se le advierte al convocante que, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8e79427fe51b5b81b9e6777922dba4bbfa5654a9f852b9713d494926fe148**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00981 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	RUBEN DARIO OCHOA CADAVID
Demandado	CONDUCCIONES AMERICA Y OTROS
Asunto	Se incorpora inscripción de la demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de la inscripción de la demanda en el vehículo de placas TSH215.

En atención a la solicitud que hace la parte actora en escrito que antecede de que se le dé impulso al proceso, es por lo que se requiere a la misma, a fin de que realice la notificación a la parte codemandada pendiente por notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab50c713e95c46f04e5526701d86486748253f32d2ab04c742ff2ce690f02012**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01033 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	REGINA ALVAREZ RIVERA
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Debera aclarar tanto en los hechos como pretensiones de la demanda, la fecha en la cual entró la demandada en mora así como las fechas en las causales se causaron los intereses de plazo pretendidos, toda vez que no guarda correspondencia, atendiendo a la literalidad del título valor aportado, tal como se observa en la siguiente imagen:

PAGARÉ No. 10734037

Yo (nosotros)

REGINA ALVAREZ

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, declaro(amos) que solidaria e incondicionalmente pagare(mos) a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el (AAAAMM-DD) 2022-09-05

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de producto	CONSUMO
Número de obligación	507410094871
Fecha vencimiento	2022-09-05
Número abreviado	
Capital	\$ 54.500.748
Intereses de plazo	\$ 2.836.206
Intereses de mora	\$ 666.886

En el presente caso, se pretende intereses de plazo la suma de (\$2.836.206), adeudados y liquidados desde el *24 de febrero de 2022 al 05 de septiembre de 2022* a una tasa del 8,5% efectivo anual, es decir, **posterior al vencimiento del título valor aportado, el cual tiene fecha de vencimiento del 2022-09-05**

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-01033
Inadmite.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287a55f1ee141c0ea422b66e88761cbdf801b93afc1959aa2794a779832fee**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01090 00
Proceso	liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	NELSON JOHN RESTREPO RINCON
Asunto	Se incorpora notificación aviso acreedor

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente las copias de los avisos enviados por el liquidador a los correos electrónicos de los acreedores y de la cónyuge.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c651538fb1f9e454c5f3487158e7fa6627875be6d880bdb917207508446a890**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

RADICADO	0500140030172022 01140 00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
DEMANDADO	THOMAS MONTOYA ALVAREZ GLORIA INES MONTOYA ALVAREZ
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago conforme al pagaré aportado

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.“

Para efectos de establecer la competencia, la parte demandante indicó:

“... COMPETENCIA Y CUANTIA Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual estimó en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.0000.0000) ...”

Al momento de subsanar la demanda indicó que el domicilio de la parte demandada es en Envigado así;

**“... THOMAS MONTOYA ALVAREZ : Dirección Física: Calle 27 sur # 28 - 121 Apto 905, Envigado, Antioquia.
GLORIA INES MONTOYA ALVAREZ : Dirección Física: Cra 43a # 49d sur 82, Envigado, Antioquia...”**

De cara a lo anterior, se estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO pues corresponde al domicilio de la parte demandada, lo anterior, se puede corroborar tanto en la literalidad del título valor aportado, como al momento de subsanarse el requisito de inadmisión

En razón de lo anterior, se declarará la falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO -reparto-

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7365ed6b48b2d782305a28a37f85a047cd1853667d9f93c60889fcb436fd0e2**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

RADICADO	050014003017 2022 01169 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON ALBERTO HENAO VALLE
DEMANDADO	JAIVER ANDRES ZAPATA RIOS
ASUNTO	Inadmite nuevamente Requiere

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aclarar las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo toda vez que no es posible **cobrarlos simultáneamente**. En el presente caso, se pretende el cobro de intereses corrientes la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.673.378) liquidados de acuerdo con cada uso que el titular ha hecho del producto MASTERCARD ÉXITO, por lo que los mismos se generaron a partir del 23 de septiembre del 2016 hasta el 01 de abril de 2022, y **también Intereses moratorios** en el periodo comprendido entre el 13 de noviembre del 2020 –fecha en la que el demandado incurrió en mora- con corte al 01 de abril de 2022

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022.01169.
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff1d06cb5d2fe34c08b1e46dbc5c680db81e5a85991268acf93965c12980e8**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01323 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H
Demandado	JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE
Asunto	Se incorpora notificación y recurso de reposición mandamiento de pago

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE.

Igualmente se incorpora al expediente recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra del mandamiento de pago.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAIRO H. CASAS ARANGO, identificado con CC. 8.293.509 y TP. 13.501 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a correr traslado secretarial el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f75239390b330733a722c164afde48df8e25b91c2cbd7df5e8669f10ae0e32c**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01334 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante:	ELVIA LUZ VARGAS DE ORTIZ Y OTRO
Demandado:	MARIA VICTORIA RESTREPO ARANGO Y OTRO
Asunto:	Niega solicitud de terminar el proceso

La solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es improcedente, toda vez que la demanda de la referencia fue rechazada por este Despacho mediante providencia de febrero 1 de 2023, por no haberse subsanado los requisitos exigidos en la providencia que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761e3ef96907e44d40ca90f7fb1738ce79fd62c61b2363a230b34e955357d2b8**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>